

RV: contestación de demanda, poder, excepciones y recurso

David Roncancio <roncanciopizaabogados@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DDA EJECUTIVA HARINERA DEL VALLE RAD 2021-00208.pdf; EXEPCIONES PREVIAS DDA EJECUTIVA HARINERA DEL VALLE RAD 2021-00208.pdf; CONTESTACION DDA EJECUTIVA HARINERA DEL VALLE RAD 2021-00208.pdf; ejecutivo - 2021 - 00208 DTE harinera del Valle DDO oliverio ramirez.pdf;



DAVID HUMBERTO RONCANCIO
ABOGADO
roncanciopizaabogados@hotmail.com
(+57) 3178495987-3178505012
Calle 12B # 7-80 Off 437A- Bogotá, Colombia



DAVID HUMBERTO RONCANCIO
ABOGADO
roncanciopizaabogados@hotmail.com
(+57) 3178495987-3178505012
Calle 12B # 7-80 Off 437A- Bogotá, Colombia

Señor

**JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ)**

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DDO: OLIVERIO RAMIREZ CUESTA

DTE: HARINERA DEL VALLE S.A.

RAD: 110014003085-2021-00208-00

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del señor OLIVERIO RAMIREZ CUESTA me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN para ante el superior jerárquico en contra de la providencia de fecha 8 de abril de 2021, mediante la cual su Despacho libró mandamiento de pago solicitado a favor de HARINERA DEL VALLE S.A, a efectos de que se aclare el contenido y alcance del mandamiento de pago.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto interlocutorio de fecha 8 de abril de 2021 el Juzgado OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de Bogotá, hoy transitoriamente SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de HARINERA DEL VALLE S.A, y en contra de OLIVERIO RAMIREZ CUESTA *“por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$29.276.326) por concepto de capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo”, y por “la suma de intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima legal certificados por la superintendencia financiera de Colombia , desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el cumplimiento total de esta”.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Los motivos de inconformidad con la decisión, esto es la providencia de primera instancia mediante la cual se accede a librar mandamiento de pago, si bien es cierto, emite una orden de cancelar una suma de dinero a favor de HARINERA DEL VALLE S.A y en contra de mi poderdante OLIVERIO RAMIREZ CUESTA, mismo que consiste teóricamente en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un, título ejecutivo, dicho mandamiento

debe expresar la forma de vencimiento del título valor, esto es si es a día cierto y determinado, vencimientos ciertos y sucesivos.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las pretensiones se acumula la pretensión del pago de intereses, misma que si bien no se excluye entre sí, debe determinarse en forma exacta su exigibilidad.

Así en el mandamiento de pago se indica de manera abstracta que los réditos se cobrarán *desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el cumplimiento total de esta*, lo cual no es en sí una orden que determine de manera precisa el objeto de cumplimiento, en este caso el pago de una suma de dinero, por lo que necesariamente el deudor para su pago deberá remitirse a la demanda para establecer, desde cuando se hace exigible la obligación y por ende desde cuando se hacen exigibles los intereses.

De ello, el mandamiento de pago debe ser inequívoco al tratarse de una orden procedente de autoridad jurisdiccional e inequívoca, no dando lugar a errores interpretativos, determinando en forma precisa el contenido y alcance del cumplimiento de la obligación contenida en el título valor del que se pretende su pago, ya que se predica un carácter ejecutivo del mismo.

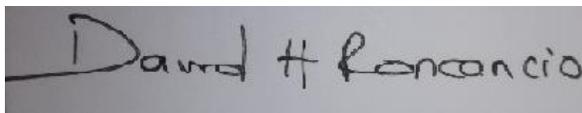
Por lo anterior se solicita en caso de no ser reconsiderados los reparos presentados por el a quo a la segunda instancia, se aclare el mandamiento de pago auto interlocutorio de fecha 8 de abril de 2021 el Juzgado OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de Bogotá, hoy transitoriamente SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso interpuesto en los artículos 318, 320 numeral 4° y siguientes del Código General del Proceso

Del señor Juez,

Atentamente,



DAVID HUMBERTO RONCANCIO

C.C. 80.105.550 de Bogotá

T.P. 205.550 del C.S.J.

Señor

**JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
E.S.D.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DDO: OLIVERIO RAMIREZ CUESTA

DTE: HARINERA DEL VALLE S.A.

RAD: 110014003085-2021-00208-00

ASUNTO: EXCEPCIONES DE PREVIAS

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80733105 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 205.550 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado del señor **OLIVERIO RAMIREZ CUESTA**, persona mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 4.129.956 de Guateque (Boyacá.), comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho y dentro del término legal **EXCEPCIONES PREVIAS** como recurso de reposición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P., contra el mandamiento de pago de **INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE POR FALTA DE PODER.**

**EXCEPCIÓN PRIMERA: INDEBIDA REPRESENTACION DEL
DEMANDANTE POR FALTA DE PODER**

Me permito Desarrollar la presente excepción en que para la presente demanda en qué el poder se presenta para el cobro ejecutivo y del cual se surte el traslado por el demandante el documento privado mediante el cual HARINERA DEL VALLE S.A., otorga poder para demandar a mi representado señor OLIVERIO RAMIREZ CUESTA.

Se tiene que el documento poder es un acto dispositivo que se considera como necesario para la representación y reconocimiento de personería adjetiva de quien pretenda la defensa de los intereses en proceso ejecutivo, para el presente caso el profesional del Derecho Dr. ANGEL ALFONSO CUESTA GONZALEZ, el cual debe contener las expresas facultades que se pretendan hacer valer en el proceso que se demanda.

Por lo anterior, atendiendo que se trata de una demanda que presenta en contra de la persona natural OLIVERIO RAMIREZ CUESTA, necesario es que el poder deba encontrarse otorgado para la representación judicial para el asunto que se demanda, y que para el presente caso conforme al documento introductorio allegado corresponde a un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, siendo que el mandato se indicó como de MÍNIMA CUANTÍA por lo que solicito sea declarada por su Despacho la

excepción previa de que trata el artículo el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 4º del Código General del Proceso.

Sea del caso traer a colación como criterio auxiliar de interpretación lo indicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso, Parte General de la Editorial Dupre Editores Ltda., 2016 paginas 952-953" en el cual se indicó:

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la Ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto en que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene calidad de acuerdo con la Ley y los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La anterior excepción surge en que, el Código General del Proceso establece unos requisitos de forma para la aptitud de la demanda, en específico, los que se refieren a la situación fáctica con la que se persigue una consecuencia tal y como lo es el reconocimiento de las pretensiones y de cara a ello devienen en la necesidad probatoria respecto a los hechos que se ponen de presente en el escrito introductorio.

En tal sentido, debe memorarse de manera precisa, lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso indica que *"salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

"La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la demandante, más no de la parte demandada, pues en éste evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad del subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó este o, aportado, no se encuentra dentro de la facultada para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmarí un contrasentido, ya que si

RONCANCIO - PIZA- Abogados

actúa como apoderado es porque otorgó poder; y si no se hubiere otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de la agencia oficiosa"

En esencia, es oportuno indicar que el poder conferido para cada tipo de proceso debe determinar específicamente el asunto para el cual se otorga, siendo inequívoca la intención del representado para la tutela jurisdiccional que se pretenda, razón por la cual se solicita a su Despacho se acceda al impedimento procesal presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de la demanda en lo establecido en los artículos 100 Nral. 4° del Código General del Proceso a efectos de que se dé la consecuencia jurídica que en Derecho corresponde.

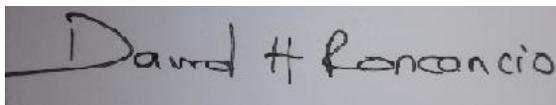
NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 12 Nro. 7 -80 oficina 437a de la ciudad de Bogotá teléfono 3178495987-3502500023 correo electrónico roncanciopizaabogados@hotmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente,



DAVID HUMBERTO RONCANCIO

C.C. 80.733.105 de Bogotá

T.P. 205.550 del C.S.J

RONCANCIO - PIZA- Abogados

Señor
JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL -
transitoriamente JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO
DDO: OLIVERIO RAMIREZ CUESTA
DTE: HARINERA DEL VALLE S.A
RAD: 2021-00208

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

OLIVERIO RAMIREZ CUESTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **DAVID HUMBERTO RONCANCIO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., para que en mi nombre y representación asuma mi representación dentro del proceso ejecutivo, donde soy demandado dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado; para notificarse de la demanda, contestar demanda, presentar excepciones previas y de mérito, presentar memoriales, solicitar y presentar liquidaciones del crédito, solicitar pruebas, presentar y sustentar recursos, cobrar títulos de depósito judicial, desistir, renunciar y sustituir el presente poder; transigir, conciliar, recibir, y las demás facultades legalmente establecidas en el artículo 77 del código general del proceso.

Del Señor juez.

Atentamente,


OLIVERIO RAMIREZ CUESTA
C.C. 4.129.956 de Guateque (Boyacá)

Acepto,


DAVID HUMBERTO RONCANCIO
C.C. 80.733.105 de Bogotá
T.P. 205.550 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6449909

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Treinta Y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: OLIVERIO RAMIREZ CUESTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4129956, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm08reokz46
31/08/2021 - 12:47:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm08reokz46

